"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
GERENCIA DE POLITICAS DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
RECIBIDO
Firma ... Hora ... 12:18

INFORME LEGAL N° 080-2010-SERVIR/GG-OAJ

A : **BEATRIZ ROBLES CAHUAS**
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Pedido de opinión sobre posibilidad de incorporar a parte de personal civil nombrado del Sector Público en la categoría remunerativa de otro régimen laboral público.

Referencia : Oficio Nº 2353 MD-DGAJ

Descriptor : a) Competencia de SERVIR
b) Cumplimiento de mandatos judiciales
c) Reglamentación de normas derogadas

Fecha : Lima, 21 ABR 2010

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, por el que la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa consulta sobre la posibilidad de reglamentar el artículo 408º del Decreto Legislativo Nº 556, entre otras normas, a fin de incorporar a parte del personal civil nombrado del Sector Público en la categoría remunerativa de otro régimen laboral público.

En efecto, mediante sentencias recaídas en procesos de cumplimiento, el Poder Judicial ha ordenado a dicho Ministerio reglamentar el artículo 408º del Decreto Legislativo Nº 556, el artículo 60º del Decreto Legislativo Nº 608 y el Decreto Supremo N 316-90-EF, con el objeto que se incorpore al personal civil de la sanidad de las Fuerzas Armadas y personal civil nombrado en la categoría remunerativa del personal militar.

Un primer elemento que debemos indicar, es que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí,** sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo que el contenido del presente documento no se encuentra vinculado necesariamente a situación particular alguna.

Por ello, la consulta que contiene el documento de la referencia aun cuando no alude a una o varias personas en particular, contiene un escenario específico que no es de nuestra competencia evaluar o calificar, debiendo circunscribirse nuestra respuesta en el marco general de las normas que regulan la gestión de recursos humanos en el Estado.

En efecto, las normas cuya reglamentación ha dispuesto el Poder Judicial en diversas acciones de cumplimiento son: i) el artículo 408º del Decreto Legislativo Nº 556; ii) el artículo 60º del Decreto Legislativo Nº 608; y iii) el Decreto Supremo Nº 316-90-EF; habiendo sido derogadas expresamente solo las dos últimas normas

La primera de tales normas (el artículo 408 del Decreto Legislativo Nº 556), es la Ley de Presupuesto del año 1990, que dispone:

> *"Considerase al Personal civil profesional y técnico del área de salud nombrado en los servicios de sanidad y centros hospitalarios de las Fuerzas Armadas, en las categorías remunerativas de oficiales técnicos y suboficiales o grados similares del Instituto respectivo, fijándose su equivalencia jerárquica de acuerdo al nivel grado o subgrado que ostente dentro del Escalafón Civil, en la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.*
>
> *Dicha incorporación particularmente en el aspecto remunerativo, debe ser reglamentada por el Ministerio de Defensa mediante Decreto Supremo".*

La disposición transcrita excede la naturaleza presupuestal y constituye en si misma una declaración de derecho que no ha sido derogada expresamente.

La segunda norma (el artículo 60º del Decreto Legislativo Nº 608) ha sido expresamente derogada por la sexagésima segunda disposición final de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009

La tercera norma (el Decreto Supremo Nº 316-90-EF) fue derogada por el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 008-2005-IN, en lo que respecta a los Empleados Civiles de la Policía Nacional del Perú.

Con relación a las normas que han sido derogadas, debe indicarse que la Constitución Política establece en su artículo 118º, numeral 8º, que corresponde al Presidente de la República: *"Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones"* (subrayado agregado).

Dado que la facultad reglamentaria está condicionada a la previa existencia de una Ley que debe ser desarrollada, resulta claro que el ejercicio de dicha potestad, necesariamente, supone que la norma materia de reglamentación aun forma parte del ordenamiento vigente.

No hemos encontrado antecedentes de reglamentación de normas derogadas ni, menos aún, de emisión de normas que establezcan políticas remunerativas sobre la base a dispositivos que han sido excluidos del sistema jurídico nacional.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Según la misma norma, no se pueden dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Del contenido de dicha disposición se derivan, al menos, dos consecuencias que merecen ser destacadas:

- La primera es que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.

- La segunda, derivada de la anterior, es que a SERVIR, aún siendo el órgano rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, no puede emitir opinión a una sentencia judicial. Cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de éstos debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional que los haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación de encontrarlo conforme y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,

MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC/apv
D:/Mis doc/archivos 2010/Informes legales (IL)/IL-Cumplimiento sentencia-MINDEF